

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia del Art 80 del C.P.L.S.S. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2014 232 00
Demandante	MARÍA OTILIA MUÑOZ BOLAÑOS
Demandado	COLPENSIONES
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ - SALARIOS HOMOLOGADOS

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para audiencia de trámite, del estudio del trámite procesal advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades, así como la vulneración del debido proceso a las partes en litigio.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA OTILIA MUÑOZ BOLAÑOS en contra de COLPENSIONES, la cual se admitió mediante auto interlocutorio No. 1246 del 9 de septiembre de 2014. (Fl. 161)
2. La entidad demandada COLPENSIONES dio contestación al libelo gestor el 25 de noviembre de 2014. (fl. 167 al 172).

3. La señora MARÍA OTILIA MUÑOZ BOLAÑOS falleció el 17 de mayo de 2014 según consta en el registro civil de defunción aportado por la apoderada de la parte demandante visible a folio 191 del expediente.
4. El día 21 de abril de 2015 se realizó la audiencia del Art. 77 del C.P.L.S.S., quedando indicado en el acta que compareció la difunta señora MARIA OTILIA MUÑOZ BOLAÑOS.
5. El día 25 de septiembre de 2015, se citó a la audiencia del Art. 80 C.P.L.S.S., la cual se instaló, pero no se realizó por encontrarse el Proceso en el Tribunal Superior de la Judicatura de Cali, pendiente de resolver un recurso de apelación contra el auto No. 703 del 21 de abril de 2015.
6. El día 16 de marzo de 2016, se citó nuevamente a la audiencia del Art. 80 C.P.L.S.S., la cual se instaló, pero no se realizó por encontrarse el Proceso en el Tribunal Superior de la Judicatura de Cali, pendiente de resolver un recurso de apelación contra el auto No. 703 del 21 de abril de 2015.
7. El 14 de febrero de 2019 regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, revocando el auto interlocutorio No. 21 de abril de 2015.
8. El proceso se encuentra pendiente para realizar la audiencia del Art. 80 C.P.L.S.S.

CONSIDERACIONES

OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE SANEAMIENTO

El saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

Así, el artículo 132 del Código General del Proceso, establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. El juez, entonces, debe ejercer en todo proceso o actuación ese control de legalidad que se traduce en medidas de saneamiento que pueden consistir en corregir las irregularidades, decretar nulidades o adoptar cualquier otra medida que permita hacer efectiva la tutela judicial efectiva o que evite un desgaste de la administración de justicia.

En el caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que de continuar el trámite en el estado en que se encuentra esto es para realizar la audiencia del Art. 80 C.P.L.S.S., se generaría una nulidad, lo anterior, porque

desde mayo de 2014 se conoció por parte del Despacho el fallecimiento de la demandante, sin que se realizara la sucesión procesal respectiva conforme lo estipula el Art. 68 del C.G.P. que establece que cuando fallece un litigante el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En consecuencia, se observa configurada la causal de nulidad del numeral 4 del Art. 133 del CPG, esto es por indebida representación de las partes, pues no han sido citados al proceso a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MARIA OTILIA MUÑOZ BOLAÑOS quienes son los llamados a realizar la sucesión procesal.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia del Art. 77 del C.P.L.S.S. inclusive, las pruebas practicadas conservan plena validez y en consecuencia, se ordenara integrar al contradictorio a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MARÍA OTILIA MUÑOZ BOLAÑOS.

Advierte el Despacho que se desconoce la existencia de los herederos determinados, por lo tanto, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, para que informe al despacho si conoce la existencia de estos y de ser así, allegue toda la prueba documental necesaria, para realizar la sucesión procesal pertinente.

En cuanto a los HEREDEROS INDETERMINADOS se designará curador ad litem y se ordenará su emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 29 del CPL y 108 del CGP.

Se advierte que una vez realizada las actuaciones correspondientes se priorizara el proceso para el agendamiento de la respectiva audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de esta actuación desde la audiencia del Art. 77 del C.P.L.S.S. inclusive, las pruebas practicadas conservan plena validez y en consecuencia, se ordena integrar al contradictorio a los HEREDEROS

DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MARÍA OTILIA MUÑOZ BOLAÑOS.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que informe al despacho si conoce la existencia de estos y de ser así, allegue toda la prueba documental necesaria, para realizar la sucesión procesal pertinente.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARÍA OTILIA MUÑOZ BOLAÑOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOMBRAR curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARÍA OTILIA MUÑOZ BOLAÑOS. Para tal efecto, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T. P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
94.486.629	156.145	ESPINOSA OROZCO	HUGO FERNEY	HUGOFDI@HOTMAIL.COM	3117473783

Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 49 C.G.P., **LIBRAR** la comunicación correspondiente a las anteriores direcciones, para que comparezca **INMEDIATAMENTE**.

SEXTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARÍA OTILIA MUÑOZ BOLAÑOS. Por Secretaría, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP., realizar el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/05/2022**

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
La secretaria